

 GOBIERNO DE COLOMBIA					
Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación					
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		Ministerio de Salud y Protección Social			
Responsable del proceso		Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se establecen medidas transitorias para el reconocimiento y pago de servicios de salud e indemnizaciones y gastos derivados del evento catastrófico de origen natural con ocasión de la situación de desastre nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, y se dictan otras disposiciones.			
Objetivo del proyecto de regulación		La presente resolución tiene por objeto reglamentar la afiliación de oficio de la población que sea identificada o focalizada por la entidad territorial o requiera servicios de salud, que no se encuentre afiliada o aparezca con estado de afiliación terminado en la Entidad Promotora de Salud, así como el reporte de esta novedad.			
Fecha de publicación del informe		15 de septiembre de 2026			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		3 días			
Fecha de inicio		07 de septiembre de 2026			
Fecha de finalización		10 de septiembre de 2026			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.minsalud.gov.co/Normativa/Paginas/proyectos-actos-administrativos.aspx			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		https://www.minsalud.gov.co/Normativa/Paginas/proyectos-actos-administrativos.aspx			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		radicacionpndop@adres.gov.co ; myucuma@minsalud.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		1			
Número total de comentarios recibidos		4			
Número de comentarios aceptados		0			
Número de comentarios no aceptados		4			
Número total de artículos del proyecto		8			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		1			
Número total de artículos del proyecto modificados		1			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	9/10/26 21:54:00	Maria Jose Rodríguez Gomez <mjrodriguez@sur.com.co> Gerencia de Asuntos Legales SURA COLOMBIA	Artículo 6. Término para dar respuesta a la glosa por parte de los prestadores de servicios de salud. Comentario: 1. Se debería tener en cuenta que el término especial de seis (6) meses corresponde exclusivamente al plazo para subsanar u objetar las glosas ya comunicadas por la ADRES, y no constituye un plazo adicional para facturar o radicar inicialmente las reclamaciones. El artículo 6 del proyecto de decreto establece que el término para subsanar u objetar las glosas que se generen como consecuencia de la auditoría integral a las reclamaciones presentadas por los prestadores de servicios de salud afectados en su infraestructura, previsto en el inciso segundo del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, será de seis (6) meses, contados a partir del recibo de la comunicación emitida por ADRES con el resultado de la auditoría. El artículo 6 se refiere a una reclamación que ya fue presentada y facturada ante la ADRES, posteriormente auditada y sobre la cual la ADRES generó una glosa. Por tanto, los seis meses no corresponden a un plazo adicional para facturar o radicar inicialmente la reclamación, sino a un término especial para subsanar u objetar una glosa ya comunicada. Resulta relevante diferenciar el plazo para presentar inicialmente una reclamación del plazo para responder una glosa, pues la redacción actual podría dar lugar a interpretaciones que confundan ambos momentos procesales. Por lo anterior, resultaría conveniente precisar de manera expresa que el término excepcional aplica únicamente a la etapa de subsanación u objeción de las glosas ya comunicadas, con el fin de otorgar mayor certeza a los prestadores y evitar interpretaciones divergentes sobre su alcance.	No aceptada	La observación fue realizada por fuera del término establecido en la ficha de solicitud de publicación; no obstante, se da respuesta en los siguientes términos: No se requiere hacer la precisión solicitada toda vez que la norma propuesta es clara al señalar que lo que se amplía es el término para subsanar u objetar las glosas comunicadas por ADRES a los prestadores de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016. La norma propuesta no hace referencia alguna al término para la presentación o facturación de las reclamaciones, razón por la cual no se requiere ninguna precisión adicional en el texto propuesto. El parágrafo 1 da un alcance al artículo en el sentido de extender el plazo para subsanar u objetar la glosa a seis meses a los prestadores cuyo resultado de auditoría haya sido comunicado entre el 11 de junio y el 10 de agosto, es decir que si el prestador recibió la comunicación en esos meses(junio, julio y agosto) tiene seis meses para responder la glosa, plazo que vencería entre los meses de diciembre 2026, enero y febrero de 2027, prestadores que deben estar considerados en la información de la Dirección de Infraestructura y Dotación del Ministerio de Salud y Protección Social

2	9/10/26 21:54:00	Maria Jose Rodriguez Gomez <mjrodriguezg@sura.com.co> Gerencia de Asuntos Legales SURA COLOMBIA	Sugerimos que el artículo 6 precise el alcance de la expresión "prestadores de servicios de salud que fueron afectados en su infraestructura", aclarando si el término especial de seis (6) meses aplica a todas las glosas asociadas al prestador identificado como afectado, únicamente a las reclamaciones correspondientes a las sedes afectadas, o solamente a aquellas glosas en las que exista relación entre la afectación y la dificultad para acceder a la información o soportes requeridos para su subsanación u objeción, así como el criterio y el mecanismo mediante el cual se identificará a los prestadores afectados. El artículo 6 del proyecto de decreto establece que el término para subsanar u objetar las glosas que se generen como consecuencia de la auditoría integral a las reclamaciones presentadas por los prestadores de servicios de salud que fueron afectados en su infraestructura con ocasión del evento catastrófico de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026 —previsto en el inciso segundo del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016— será de seis (6) meses, contados a partir del recibo de la comunicación emitida por ADRES con el resultado de la auditoría. Asimismo, dispone que, si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, la glosa se entenderá aceptada. El párrafo 2 del mismo artículo prevé que la Dirección de Infraestructura y Dotación del Ministerio de Salud y Protección Social suministrará a la ADRES la información de los prestadores afectados. El proyecto condiciona el plazo especial a que el prestador haya sido afectado en su infraestructura por el evento catastrófico, de manera que no parece aplicar de forma general a todas las IPS. Sin embargo, su redacción no precisa el alcance de dicha afectación cuando una misma institución opera bajo un único NIT y cuenta con múltiples sedes. Por ejemplo, si una IPS tiene sedes en Cali y Pereira que fueron afectadas por el sismo, pero su oficina central o el equipo encargado de facturación, cartera y respuesta de glosas se encuentra en otra ciudad y no sufrió afectación, el proyecto no precisa suficientemente si el plazo de seis meses aplica a todas las glosas del prestador o únicamente a aquellas relacionadas con las sedes afectadas. Tampoco queda claro si debe existir una relación directa entre el daño sufrido y la dificultad para responder la glosa. La motivación del proyecto señala que la afectación de infraestructura puede limitar la capacidad del prestador para acceder a información, gestionar soportes documentales, realizar validaciones internas y atender oportunamente las actuaciones derivadas de la auditoría, lo que permitiría entender razonablemente un caso en el que una sede afectada enfrente dificultades para recuperar la historia clínica o los soportes de una reclamación ya presentada sobre la cual ADRES generó una glosa, y para cuya respuesta se requiere información de esa sede. No obstante, el artículo 6 no exige expresamente demostrar esa relación causal para cada glosa. Esta ambigüedad es	No aceptada	La observación fue realizada por fuera del término establecido en la ficha de solicitud de publicación; no obstante, se da respuesta en los siguientes términos: El primer inciso de la norma propuesta prevé que el término de seis (6) meses para objetar o subsanar las glosas comunicadas por ADRES sólo aplica a las reclamaciones presentadas por los prestadores de servicios de salud afectados por el evento sísmico del 10 de agosto de 2026, y el párrafo segundo del texto propuesto señala que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social suministrar a ADRES la relación de los prestadores de servicios de salud que se consideran afectados por dicho evento. Así las cosas, es claro que la única condición para aplicar la extensión del término para objetar o subsanar la glosa es que la reclamación hubiere sido presentada por un prestador afectado por el sismo, y ese prestador afectado por el sismo debe corresponder a la información que consolida la dirección de infraestructura y Dotación del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se elabora de manera conjunta con las secretarías de salud departamental, equipo técnico al interior del Ministerio, esto es con la Dirección de Emergencias y Desastres, así como la Unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia no se requiere efectuar aclaración o precisión adicional
3	9/10/26 21:54:00	Maria Jose Rodriguez Gomez <mjrodriguezg@sura.com.co> Gerencia de Asuntos Legales SURA COLOMBIA	3. Consideramos necesario que el párrafo 1 del artículo 6 aclare el tratamiento aplicable a las glosas comunicadas por la ADRES a partir del 11 de junio de 2026 cuyo término ordinario ya hubiera avanzado o vencido al momento de entrar en vigencia la medida. El párrafo 1 del artículo 6 del proyecto establece que el término para objetar o subsanar las glosas comunicadas por la ADRES a partir del 11 de junio de 2026 a los prestadores cuya infraestructura fue afectada con ocasión del evento catastrófico de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026 será de seis (6) meses, contados a partir del recibo de la comunicación. El proyecto contempla, para los prestadores afectados, el término de seis meses también para las glosas comunicadas desde el 11 de junio de 2026, contado desde el recibo de la comunicación. Esto hace necesario aclarar cómo manejará la ADRES aquellas glosas cuyo término ordinario de dos (2) meses ya hubiera avanzado o incluso vencido al momento de entrar en vigencia la medida. Esta falta de claridad puede generar incertidumbre sobre la forma en que se computará el nuevo término de seis meses en dichos casos y sobre la situación de las glosas que, bajo las reglas ordinarias, pudieran haberse entendido aceptadas antes de la vigencia del decreto. Por lo anterior, resultaría conveniente que la norma precise el tratamiento aplicable a estas glosas, de manera que se garantice el derecho de contradicción de los prestadores afectados y se otorgue seguridad jurídica sobre el cómputo del término excepcional	No aceptada	La observación fue realizada por fuera del término establecido en la ficha de solicitud de publicación; no obstante, se da respuesta en los siguientes términos: De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del código civil colombiano "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", en consecuencia, la norma propuesta debe interpretarse conforme al principio de literalidad, en ese orden de ideas el párrafo propuesto se limita a precisar que el término de seis (6) meses para objetar o subsanar glosas, de que trata el inciso primero de la norma en cuestión, también aplica a aquellas glosas comunicadas por ADRES a partir del 11 de junio del año en curso, por consiguiente, con la entrada en vigencia del párrafo propuesto el término para objetar o subsanar dichas glosas no expira dos (2) meses después de su comunicación, sino 6 (seis) meses después. En otras palabras, la entrada en vigencia del texto propuesto impide que se extinga o agote el término previsto originalmente en el inciso 2 del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016 para objetar o subsanar las glosas que fueron comunicadas a partir del 11 de junio de 2026, razón por la cual no se requiere efectuar precisión o aclaración adicional alguna al texto propuesto.
4	9/10/26 21:54:00	Maria Jose Rodriguez Gomez <mjrodriguezg@sura.com.co> Gerencia de Asuntos Legales SURA COLOMBIA	4. Sugerimos que el artículo 6 precise que el término de seis (6) meses constituye un plazo máximo excepcional y transitorio, y no un nuevo tiempo estándar de gestión para la subsanación u objeción de glosas. El artículo 6 del proyecto de decreto amplía a seis (6) meses el término para subsanar u objetar las glosas que se generen como consecuencia de la auditoría integral, previsto en el inciso segundo del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, respecto de los prestadores de servicios de salud afectados en su infraestructura con ocasión del evento catastrófico de origen natural ocurrido el 10 de agosto de 2026, contados a partir del recibo de la comunicación emitida por ADRES con el resultado de la auditoría. El plazo de seis meses debería entenderse como un plazo máximo excepcional y no como un nuevo tiempo estándar de gestión. Aun cuando un prestador resulte beneficiario de la medida, resultaría conveniente continuar respondiendo las glosas tan pronto se disponga de los soportes, por cuanto esperar la totalidad del término puede prolongar la definición de la cuenta y mantener valores glosados pendientes de recuperación. En este sentido, sería conveniente que la norma precise el carácter máximo y excepcional del término, de manera que se preserve su finalidad de otorgar un plazo razonable a los prestadores afectados sin desincentivar la gestión oportuna de las glosas ni afectar la adecuada definición de las cuentas. Esta precisión contribuiría a evitar interpretaciones que asimilen el nuevo término a un plazo ordinario de gestión y favorecería la depuración oportuna de las reclamaciones.	No aceptada	La observación fue realizada por fuera del término establecido en la ficha de solicitud de publicación; no obstante, se da respuesta en los siguientes términos: El artículo 1 del proyecto de decreto señala expresamente que las medidas que adopta son transitorias y tienen efecto mientras se encuentre vigente la declaratoria de situación de desastre nacional efectuada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1171 de 2026, esto es, por (12) doce meses contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, o en todo caso, por el término de vigencia de la declaratoria de situación de desastre nacional. Vencido dicho término recupera plena vigencia la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016. No obstante, en el artículo sobre vigencia se efectúa la precisión correspondiente.
PAUL RICARDO DIAZ TRILLOS Director de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones					